

Divorcio 2020-285

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Surtido como se encuentra el emplazamiento a la demandada, señora **DIANA MARÍA ALVAREZ LONDOÑO**, sin que ésta haya comparecido al proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado **DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO**, quien se localiza en la dirección CALLE 6 N° 15-48 OFICINA 205 Girardota, en los teléfonos 3014331771 y 2896220, y en el correo electrónico dubersan84@gmail.com. Diligencia que estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



Ejecutivo 2021-345

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Se adosan al expediente los documentos que dan cuenta del envío de la notificación personal a la parte demandada, los cuales no serán tenidos en cuenta por lo que pasa a explicarse.

Si bien el Decreto 806 de 2020, permite que las notificaciones personales se realicen a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónica; también es cierto que con la presentación de la demanda, la accionante, señora Dora Patricia Ardila, indicó claramente desconocer el correo electrónico del demandado. En ese orden de ideas, y como quiera que la notificación al extremo pasivo se está intentando por este medio, la parte interesada deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del señor Víctor Manuel Ocampo, y de ser el caso, allegará las evidencias correspondientes.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado formato de notificación personal (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y, la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse, en archivo separado, copia de la demanda si aún no se ha remitido, así como auto admisorio de la misma.

Copia del formato de notificación deberá ser arrimada al despacho como archivo adjunto.

De otro lado, deberá allegarse el poder que le fuera conferido por la demandante al estudiante de derecho Diego Monsalve Díaz. Lo anterior, como quiera que quien figura como representante de la señora Ardila Galvis es el estudiante de derecho Juan Felipe Ortiz. En su defecto, deberá aportarse la respectiva sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al titular del despacho que la demandada fue notificada el día 04 de octubre de 2021, sin que dentro del término de traslado constituyera apoderado judicial que la representara.

Escribiente

Rad. 2021-443 LSC.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser la oportunidad legal pertinente, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **JOSE ADOLFO ROA GUTIERREZ** y **RUTH JANETH HOYOS GARCIA**, en los términos del inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ídem. La publicación se hará conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Cesación |
| Demandante | HOOVER CASTAÑEDA FLOREZ |
| Demandada | ARACELY DEL CARMEN SARMIENTO |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00517 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 552 |
| Decisión | Rechaza |

Mediante proveído del 26 de octubre de 2021, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 156 del 28 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada por el señor **HOOVER CASTAÑEDA FLOREZ** en contra de la señora **ARACELY DEL CARMEN SARMIENTO**, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo por alimentos |
| Demandante | JOHANA MARITZA DURANGO |
| Demandado | YOJAN ALFONSO TEJADA |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2021-00518 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 553 |
| Decisión | Rechaza |

Mediante proveído del 26 de octubre de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados del 156 del 28 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **JOHANA MARITZA DURANGO** en contra del **YOJAN ALFONSO TEJADA**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



Rdo. 2019-690 Reconocimiento hijo de Crianza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda que en el término de ley hace el extremo pasivo, señor **Jaime Enrique Giraldo Díez**.

En el momento procesal oportuno, a las excepciones de mérito por secretaría déseles el traslado correspondiente.

De otro lado, como quiera que a folios 52 de la cartilla procesal el señor **GIRALDO DÍEZ** confiere poder para que lo representen en este asunto, se le tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce como apoderado del demandado, al abogado **WILLIAM HERNÁN SERNA RAMIREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 70.093.326 y tarjeta profesional número 39.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno.

| | |
|--------------------|---|
| Trámite | Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial |
| Solicitante | Oscar León Marín Cardona |
| Solicitante | Olga Patricia Gallego Mejía |
| Radicado | Nro. 05001-31-10-003-2021-00408-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 280 |
| Decisión | Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica |

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **OSCAR LEÓN MARÍN CARDONA** y **OLGA PATRICIA GALLEGO MEJÍA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) suscrita, además, por la señora SERGIO RENÉ CHAPARRRO, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Marín-Gallego deviene del tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaría Primera de Bello, (serial **5476581**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **OSCAR LEÓN MARÍN CARDONA** y **OLGA PATRICIA GALLEGO MEJÍA**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Primera de Bello, (serial **5476581**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ



Radicado 2021-00388
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Para los fines legales subsiguientes, téngase en cuenta la aceptación de la abogada **LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ**, como curadora ad litem de MARÍA OLIVIA LOPERA PATIÑO.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



IUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 050013110-003-2015-00523-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

Atendiendo el memorial allegado por la parte actora, para llevar a cabo la diligencia de remate se fija el **MARTES 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 A LAS 10:00 AM.**, fecha en la cual se dará la venta en pública subasta respecto del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°001-404444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, propiedad del ejecutado **LUIS ANIBAL ZULETA MUÑOZ**.

El avalúo total del inmueble objeto de remate fue la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.087.849)** (Fl.154). En ese orden de ideas, la base de la licitación, será el setenta por ciento (70%) del avalúo de la propiedad¹; y será postor admisible quien al momento de postularse allegue prueba idónea de consignación del 40% sobre dicho avalúo.

De otro lado, y de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, el aviso que informa la diligencia de remate se publicará una sola vez en el periódico **EL COLOMBIANO**, en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate; y previo a la diligencia de remate deberá allegarse copia digital de las mencionadas publicaciones. Igualmente deberá arrimarse certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente no observa el Despacho ninguna irregularidad que pudiera afectar lo actuado, dándose los presupuestos procesales para practicarse el remate; esto, dando cumplimiento al artículo 448 ibidem.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la diligencia de remate se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación Microsoft temas; en consecuencia, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura por medio del correo electrónico del Juzgado j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberán suministrar, además, un correo electrónico con el fin de que a través de la Secretaría del despacho les sea enviado el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

¹ Artículo 448 del Código General del Proceso (...) En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes (...)



Además, las personas interesadas en participar en el remate deberán acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura en la cuenta que posee este juzgado en el Banco Agrario N°**050012033003**, y enviar mediante correo electrónico dicho comprobante previamente al Despacho, pudiendo remitir sus posturas por ese mismo medio dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de la diligencia; esto, en los términos del artículo 451 del CGP.

Como quiera que la beneficiaria dentro del presente tramite cumplió la mayoría de edad, se requiere a la joven **CAMILA ZULETA ESPINOSA**, para que constituya apoderado que la represente en el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



AVISO DE REMATE
LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD HACE
SABER

Dentro del proceso de Ejecutivo Alimentario interpuesto por **JHENNY ESPINOSA QUINTERO**, en beneficio de **CAMILA ZULETA ESPINOSA**, y en contra de **LUIS ANIBAL ZULETA MUÑOZ**, radicado con el número 050013110-003-2015-00523-00, se fijó fecha para la diligencia de remate para el **día 22 de febrero del año 2022 a las 10:00 am**, para la venta en pública subasta respecto del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°001-404444 de la Oficina de Registros Públicos de Medellín-Zona Sur, propiedad del ejecutado **LUIS ANIBAL ZULETA MUÑOZ**.

El avalúo total del inmueble objeto de remate fue la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.087.849)** (Fl.154). En ese orden de ideas, la base de la licitación, será el setenta por ciento (70%) del avalúo de la propiedad; y será postor admisible quien al momento de postularse allegue prueba idónea de consignación del 40% sobre dicho avalúo.

Se informa que actúa como secuestre la auxiliar de la justicia la Dra. **RUBIELA DEL S. MARULANDA RAMIREZ**, quien se localiza en la Carrera 40 N° 54C SUR 28 Envigado, y en los teléfonos 3329206, 3342089 y 3002417664.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la diligencia de remate se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación Microsoft temas; en consecuencia, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura por medio del correo electrónico del Juzgado j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberán suministrar además un correo electrónico con el fin de que a través de la Secretaria del despacho les sea enviado el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

Además, las personas interesadas en participar en el remate deberán acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura en la cuenta que posee este juzgado en el Banco Agrario, a saber, N°**050012033003**, y enviar mediante correo electrónico dicho comprobante previamente al Despacho, pudiendo remitir sus posturas por ese mismo medio dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de la diligencia; esto, en los términos del artículo 451 del CGP.



2020-56 Impugnación – Filiación.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente el resultado de la prueba de ADN realizada en el Laboratorio Genes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, **se da traslado** a las partes del dictamen científico previamente referenciado **por el término de tres (3) días**, con el fin de que soliciten complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA - IdentiGEN

| | | |
|------------------------|--|--|
| Código: 0657S | Fecha de Análisis: 28-oct.-21 | Fecha de Elaboración: Medellín, 04-nov.-21 |
| Solicitado por: | Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín | |
| Referencia: | Oficio 795 de 2021-10-01, Rdo. 2020-56 | Dirección Solicitante: Cr 52 42 73 Of 303 Medellín (Ant) |

| CÓDIGO USUARIO | IMPLICADOS EN EL CASO | PARENTESCO | DOCUMENTO | FECHA TOMA Y/O RECEPCIÓN DE MUESTRAS | ELEMENTOS TOMADOS Y/O RECIBIDOS |
|----------------|----------------------------------|----------------|---------------|--------------------------------------|---------------------------------|
| 0657SP1 | Wilson de Jesús Rodríguez García | Presunto Padre | CC 71695942 | 27-oct.-21 | Mancha de sangre |
| 0657SH1 | Francy Yisel Rodríguez Henao | Hijo | CC 1037639824 | 27-oct.-21 | Mancha de sangre |

Observación: Las muestras biológicas fueron tomadas en el Laboratorio IdentiGEN; estas muestras corresponden a las ensayadas y sobre las que se realiza el presente reporte.

Metodología: Ver Anexo 1

| Resultado | STRs | Presunto Padre | Hijo (a) | Evaluación |
|-----------|-------------|----------------|-----------|--------------|
| | 01-D22S1045 | 15 / 16 | 15 / 15 | No Exclusión |
| | 02-D5S818 | 10 / 12 | 9 / 10 | No Exclusión |
| | 03-D13S317 | 11 / 12 | 10 / 11 | No Exclusión |
| | 04-D7S820 | 10 / 11 | 8 / 12 | Exclusión |
| | 05-D16S539 | 11 / 12 | 11 / 12 | No Exclusión |
| | 06-PENTA_E | 10 / 22 | 14 / 15 | Exclusión |
| | 08-VWA | 16 / 16 | 15 / 16 | No Exclusión |
| | 09-D12S391 | 19 / 22 | 18 / 19 | No Exclusión |
| | 10-CSF1PO | 12 / 12 | 11 / 12 | No Exclusión |
| | 11-PENTA_D | 9 / 11 | 9 / 10 | No Exclusión |
| | 12-D1S1656 | 16 / 18,3 | 15 / 17 | Exclusión |
| | 13-TH01 | 6 / 7 | 8 / 9,3 | Exclusión |
| | 14-SE33 | 24,2 / 25,2 | 16 / 19 | Exclusión |
| | 15-D10S1248 | 13 / 14 | 14 / 15 | No Exclusión |
| | 16-F13B | 6 / 9 | 9 / 9 | No Exclusión |
| | 17-D21S11 | 30 / 32,2 | 29 / 32,2 | No Exclusión |
| | 18-D18S51 | 14 / 14 | 12 / 17 | Exclusión |
| | AMELOGENINA | X/Y | X/X | ----- |

Interpretación: EXCLUSION. En los resultados obtenidos de los 17 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 6 exclusiones entre Wilson de Jesús Rodríguez García y Francy Yisel Rodríguez Henao.

Revisó



Analista
Juan David Granda Agudelo

Autorizó



Directora
Adriana Alexandra Ibarra Rodríguez

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia

ANEXO 1. METODOLOGÍA TÉCNICA DEL ENSAYO

A continuación se describe el procedimiento para el análisis de la prueba de filiación en ADN, en el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia. Dando cumplimiento a los requisitos de la Ley 721 de 2001.

Amplificación del ADN (PCR): Para detectar los Marcadores Genéticos analizados en el ADN, se realizó un proceso molecular llamado Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), siguiendo uno de los métodos validados y descritos en el Instructivo Amplificación de ADN PCR sin extracción de ADN (I-SE-13, Versión 09) con los marcadores genéticos del kit IdentiPlex (IDX).

Tipificación y análisis en los analizadores genéticos: La detección de los Marcadores Genéticos, se realizó por la técnica de electroforesis capilar en el equipo automatizado: Analizador Genético. Después de que se realizó la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), y siguiendo el Instructivo Montaje de muestras en analizador genético (I-SE-23, Versión 24), se hizo la preparación en POS PCR de las muestras, éstas fueron analizadas, es decir genotipificadas, en el analizador genético, mediante el software Data Collection. Después de obtener los resultados, los analistas hicieron la lectura de los perfiles genéticos usando el software GENEMAPPER, según lo descrito en el Instructivo Análisis y lectura de muestras en analizador genético (I-SE-24, Versión 25).

Cotejo de perfiles genéticos: Realizado el estudio del perfil genético de cada uno de los individuos implicados, se estableció que información genética presente en el menor o individuo cuestionado, es procedente de la madre (si aplica) y cual es procedente del padre biológico, ésta última información se comparó con la información genética presente en el presunto padre y se determinó que no hay concordancia entre los perfiles genéticos analizados. Posteriormente se repite todo el proceso técnico con la doble muestra (DM), para confirmar los resultados.

Controles de Calidad externos: El Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia participa anualmente en un ensayo de aptitud/comparaciones interlaboratorio a nivel internacional con el Instituto Nacional De Toxicología y Ciencias Forenses a través del Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ghep-isfg) y con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF).

Controles de Calidad internos: En el área de PCR se realizó un control positivo de ADN 2800M, esta es una línea celular que presenta un patrón alélico previamente conocido y validado, la cual se analiza como cualquier muestra y se compara con dicho patrón. Adicionalmente se realizó control negativo, con el fin de corroborar que no haya ningún tipo de contaminación de ADN en el soporte de la muestra (tarjeta FTA) y en los implementos utilizados, así mismo, se hizo un blanco de reactivos para comprobar que los reactivos utilizados estén libres de contaminación; estos controles se analizaron como cualquier muestra problema.

Los servicios especializados para pruebas de filiación en ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN, se encuentran Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, según Certificado 13-LAB-038 con fecha vencimiento de 2022-06-10, con la Norma NTC ISO/IEC 17025:2017. **El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet,** con la norma NTC ISO 9001:2015

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia.

FIN DEL INFORME

Página 2 de 2